

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 0492 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTE

1. El señor JAIRO MURILLO JIMENEZ a través de apoderado judicial presentó acción de tutela contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, salud, vida digna, y mínimo vital, que consideró vulnerados por parte de la entidad encartada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. El 11 de septiembre de 2018, el señor Jairo Murillo Jiménez adquirió póliza de seguro con la entidad cuestionada denominada plan vive bajo los indicativos 081004103976 y 081004104435, cuyo amparo se extendía a muerte, muerte por accidente de tránsito, enfermedades (cáncer y otras patológicas ruinosas), invalidez, desmembración, pérdida funcional por accidente o enfermedad, gastos de curación, renta diaria por accidente, auxilio de exequias, accidentes de personas complementaria, cuya vigencia comprendida desde el 11 de septiembre de 2018 hasta el 19 de septiembre de 2019.

2.2. El 13 de septiembre de 2018, el señor Jairo Murillo Jiménez sufre un accidente en bicicleta, siendo atendido en la Clínica las Victorias Espinal (Tolima), donde se le diagnostica trauma en rodilla, pierna y pie izquierdo con persistencia en dolor en rodilla asociado a edema, limitación para deambulacion, fractura de epifisis superior de la tibia RX, con incapacidad de treinta días.

2.3. El 17 de octubre de 2018, el señor Murillo Jiménez ingresa por urgencias al Hospital San Rafael tras presentar quince días de evolución de eritema, induración en pierna izquierda, y dolor; prescribiéndole gentamicina, cefalexina, y hospitalización hasta el 26 de octubre de 2018.

2.4. Mediante consulta externa del 13 de noviembre de 2020, se advierte que persiste el dolor, aunque presenta adecuada consolidación de fractura; recomendándose terapia física, y se expide treinta días de incapacidad.

2.5. Advierte que la aseguradora negó el reconocimiento y pago de los rubros amparados en la mentada póliza, tras aducir que días anteriores a la suscripción de es el señor Murillo Jiménez había sufrido una lesión en su miembro inferior, y luego un accidente, lo que constituye una preexistencia. No obstante, al momento de suscribir el contrato, no se puso en su conocimiento alguna clase de exclusión por preexistencia.

2.6. Señala que requiere de dicho reconocimiento, pues se ha visto afectado en su mínimo vital y el de su núcleo familiar, pues desempeña como trabajador independiente.

3. Pretende a través de esta queja que “...SE AMPAREN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, CONEXO A LA SALUD, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL (...) SE AMPARE TODO DERECHO EXTRA Y ULTRA PETTITA QUE RESULTE VULENARADO...”

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho mediante auto de data 20 de mayo de 2021 se avoco la causa, ordenándose notificar a Seguros de Vida Suramericana S.A., para que ejerciera su derecho de defensa.

2. Seguros de Vida Suramericana S.A. manifestó, que la queja constitucional no tiene cabida de prosperidad, como quiera que para el 23 de marzo de 2021, se reiteró la objeción a la petición de pago presentada por el accionante, puesto que los hechos que funda la reclamación se suscitaron con anterioridad a la adquisición de la póliza, sin que se evidencie una prueba nueva que pueda cambiar la decisión adoptada por dicha aseguradora. Agregando que no se configuran los presupuestos necesarios para que se dé el amparo constitucional, pues no se evidencia un perjuicio irremediable, y adicionalmente el actor puede acudir ante la jurisdicción civil para reclamar lo pretendido.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si Seguros de Vida Suramericana S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, salud, vida digna, y mínimo vital del señor Jairo Murillo Jiménez.

3. Bien pronto se observa que el amparo deprecado deviene improcedente, como quiera que no se cumple el presupuesto relacionado a la residualidad y subsidiariedad que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En efecto, la inconformidad aducida constituye, por regla general, un asunto totalmente ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela,¹ en virtud de la naturaleza económica de las pretensiones, aunado a la existencia de otras instancias, medios y procedimientos a los cuales debe acudir el actor en pos de sus reclamaciones, máxime cuando no se demostró en el sub-examine un perjuicio irremediable que habilitara el auxilio de manera

¹ Sentencia T-939 de 2012, Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

“No obstante, la referida acción constitucional exige el cumplimiento de importantes requisitos generales de procedibilidad, que deben ser atendidos forzosamente, pues solo de esta manera la acción de tutela cumplirá eficazmente con la finalidad para la cual fue creada, como para el presente asunto, que demanda el estudio de la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable”.

excepcional.² Nótese que la discusión refutada en esta sede constitucional debe ser solucionada ante la jurisdicción ordinaria civil, en la medida que la inconformidad planteada por el quejoso gira en torno a las condiciones y términos estipulados en el contrato de seguro adquirido a través de la entidad cuestionada, la que en ultimas se traduce en una discusión de orden contractual, donde se estipularon unas prerrogativas que deben ser objeto de estudio ante el Juez competente

De otro lado, la acción de tutela no ha sido instituida para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

De igual forma, considera el Despacho que el accionante no demostró que su derecho fundamental al mínimo vital se encuentre afectado, pues si bien en el escrito de tutela manifestó que sus recursos económicos se han visto menguados por las lesiones ocasionadas, y los días en que no ha podido ejercer su actividad laboral como independiente, dicha afirmación, no permite evidenciar que se encuentra en una situación económica precaria que amenace su subsistencia y la de su grupo familiar donde la vía constitucional sea su único medio de protección, en tanto que dentro del expediente no hay material probatorio del cual se infiera que los dineros reclamados produjera una real afectación a su derecho fundamental al mínimo vital, carga probatoria mínima que le correspondía asumir.

Ahora bien, téngase en cuenta que el accionante no cumple con los presupuestos que permitan conceder la reclamación incoada por este mecanismo preferente, máxime cuando no se demostró que aquel es una persona de especial protección constitucional, como un adulto mayor o menor de edad, persona con discapacidad física o cognoscitiva, o que se encuentre un estado de indefensión absoluta que le impida acudir al juez competente.

5. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes al debido proceso, salud, vida digna, y mínimo vital, deprecados por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

² Sentencia T-222 de 2014, "...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión" de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario "no disponga de otro medio de defensa judicial". Lo anterior, **sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela".

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por JAIRO MURILLO JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe4a74e3cfe255fbbe9a06d1f7642f323eb4999c07c9fd870b606e78265695e
4**

Documento generado en 02/06/2021 07:16:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**